

Ref.: Expte. N° 12546/08.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

### **REGULACIÓN DE LOS VOLQUETES O CONTENEDORES**

#### **CAPÍTULO I** **DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º: Alcances.** Se encuentran sujetas al régimen establecido por la presente Ordenanza, las empresas o personas que presten o deseen prestar servicios de alquiler de contenedores, volquetes o las denominaciones que en el futuro las sustituyan, y la operación y ubicación transitoria de éstos en la vía pública.

**Artículo 2º: Definiciones.** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran contenedores o volquetes a los recipientes o cajas para el depósito de residuos sólidos y/o semisólidos provenientes de la construcción, refacción, demolición y/o limpieza de edificio/s o inmueble/s, y que por sus características son colocados transitoriamente en la vía pública.

#### **CAPÍTULO II** **DE LA INSCRIPCIÓN, CONDICIONES,** **OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES Y COMPETENCIA**

**Artículo 3º: Del Registro Único de Prestadores.** A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, crease el Registro Único de Prestadores del Servicio de Contenedores o Volquetes.

Las empresas o personas que presten o deseen prestar servicios de alquiler de contenedores o volquetes deben inscribirse en el Registro creado en el presente artículo y para cumplir con tal cometido deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Completar el formulario que a tal fin se confeccione, el que debe contener como mínimo: nombre, apellido, número y tipo de documento o denominación o razón social del solicitante, y domicilio comercial y legal;
- b) Acreditar la propiedad del/los vehículo/s afectado/s o afectar para la prestación del servicio;
- c) Verificación técnica vehicular o revisión técnica actualizada del/los vehículo/s afectado/s o afectar;
- d) Seguro contra terceros que cubra accidentes en la vía pública que puedan llegar a ocasionar los contenedores o volquetes;
- e) Declarar el lugar donde serán depositados los residuos sólidos;
- f) No adeudar el pago de Tasas y Derechos Municipales, o en su defecto, acreditar la celebración de convenios de regularización tributaria de los mismos; y
- g) Acreditar que el o los vehículo/s afectado/s o a afectar a la prestación del servicio no posee/n deuda/s por falta/s de tránsito cometida/s.

**Artículo 4º: De la vigencia de la inscripción y su actualización.** La inscripción en el Registro Único de Prestadores del Servicio de Contenedores o Volquetes tiene una vigencia de un año calendario. Vencida su vigencia, y para que el prestador mantenga dicha condición, tiene que

solicitar y obtener la renovación en el citado registro para lo cual debe presentar y acreditar los requisitos determinados en el artículo 3°.

**Artículo 5°: De las obligaciones de los prestadores.** Los prestadores inscriptos en el Registro Único de Prestadores del Servicio de Contenedores o Volquetes, y sin perjuicio de lo establecido en el resto de la presente Ordenanza y otras normas que resultan de observación, deben informar a la autoridad de aplicación establecida en el artículo 6° sobre las modificaciones que se produzcan con respecto a los requisitos instituidos por el artículo 3°.

**Artículo 6°: Autoridad de Aplicación. Funciones. Trámite.** El Registro Único de Prestadores del Servicio de Contenedores o Volquetes es administrado por la Dirección General de Tránsito, Habilitación y Registro de Transporte Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, la cual tiene como tareas organizar y mantener actualizado el mismo.

Cumplido el trámite previsto en el artículo 3°, la dependencia aludida en el párrafo precedente debe extender una constancia al interesado que acredite su inclusión en el respectivo Registro.

### **CAPÍTULO III** **DEL PERMISO Y REQUISITO** **PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**Artículo 7°: Del permiso para la ocupación del espacio público.** Para la ocupación transitoria de veredas o calles mediante contenedores o volquetes debe solicitarse y obtenerse la autorización para el uso del espacio público ante y por la Secretaría de Obras Públicas Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, quien tiene que notificar al autorizado la aceptación o rechazo de la pretensión.

**Artículo 8°: Del requisito para la ocupación del espacio público.** Previo a la instalación transitoria de contenedores o volquetes, el prestador del servicio debe abonar los derechos establecidos en las Ordenanzas Fiscal y Tributaria vigentes por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

### **CAPÍTULO IV** **DE LOS VOLQUETES. SUS CARACTERÍSTICAS,** **FORMAS DE OPERACIÓN Y UBICACIÓN**

**Artículo 9°: De las características de los contenedores o volquetes.** Los contenedores o volquetes deben reunir las siguientes condiciones y características:

a) **ELEMENTOS DE SEGURIDAD:** En la parte externa superior e inferior de ambos frentes y laterales del recipiente, deben exhibir líneas de quince centímetros (15 cm.) de ancho, ubicadas oblicuamente a cuarenta y cinco grados (45°), de color rojo y blanco pintadas con una substancia reflectante o láminas plásticas del mismo tipo y alternadamente. En la parte central de los frentes del recipiente, deben exhibir un círculo de color rojo, tipo reflectivo y de sesenta centímetros (60 cm.) de radio con una línea transversal de color blanco, tipo reflectivo y de quince centímetros (15 cm.) de ancho. El resto de la metálica debe estar pintado con esmalte blanco;

b) **IDENTIFICACIÓN:** En ambos laterales del recipiente debe exhibirse una leyenda que contenga la denominación comercial o nombre, domicilio y número de teléfono de la empresa o persona propietaria, en letras cuyo color debe contrastar con el que posee mayormente el recipiente. Asimismo, y con las mismas características establecidas en el inciso a), debe

inscribirse un número correlativo del sistema arábigo asignado por la empresa o persona propietaria al contenedor o volquete; y

c) VOLUMEN: Los recipientes solo pueden tener una capacidad máxima de cinco metros cúbicos (5m<sup>3</sup>).

**Artículo 10°: De la colocación de los contenedores o volquetes.** Los contenedores o volquetes deben ubicarse en la calle, salvo que su uso se afecte a tareas que se realizarán en un inmueble situado sobre el margen izquierdo de una arteria que posee sentido único de circulación vehicular, colocándose en éstos casos en la vereda que da al frente de dicho inmueble y de forma tal que no impida ni entorpezca el tránsito de peatones por ésta ni contradiga lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del artículo 12°.

**Artículo 11°: De la ubicación de los contenedores o volquetes.** Cuando el volquete o contenedor deba ser colocado en la calle, tiene que situarse paralelamente al cordón de la vereda, tomando como base la parte de mayor longitud del contenedor o volquete, a una distancia no inferior a los veinte centímetros (20 cm.) ni superior a los treinta centímetros (30 cm.), y guardando un retiro de siete metros (7 m.) lineales como mínimo de la ochava reglamentaria municipal.

**Artículo 12°: Prohibiciones en la ubicación de los contenedores o volquetes.** Se encuentra prohibida la ubicación de contenedores o volquetes en la vía pública en los siguientes casos:

a) A menos de diez metros (10 m.) lineales y en forma paralela al cordón de las veredas de los sitios dispuestos para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público automotor;

b) Frente a garajes, cocheras, estaciones de servicio, playas de estacionamiento y todo aquél lugar destinado al ingreso y/o egreso de vehículos; o

c) A menos de diez metros (10 m.) lineales y en forma paralela al cordón de las veredas de entradas de nosocomios, sedes de entidades bancarias, edificios policiales o cuartel de bomberos voluntarios. Esta prohibición alcanza también a la instalación de contenedores y volquetes en la acera opuesta a los mencionados edificios, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para la adecuada maniobrabilidad de los vehículos afectados a los mismos.

**Artículo 13°: Excepciones a las prohibiciones en la ubicación de los contenedores o volquetes.** Se encuentra exceptuada de las prohibiciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 12°, la ubicación transitoria de contenedores o volquetes cuando su servicio se preste en los inmuebles citados en dichos incisos o se cuente con la autorización expresa de sus propietarios.

**Artículo 14°: Del uso de los contenedores o volquetes.** El contenido de los contenedores o volquetes no puede superar la línea que resulta de unir las caras superiores interiores de los mismos.

**Artículo 15°: De las obligaciones del locatario del servicio.** El locatario del servicio de alquiler de contenedores o volquetes se encuentra obligado a:

a) Garantizar, cuando se realicen operaciones de depósito de residuos sólidos y/o semisólidos en los contenedores o volquetes desde el o los edificio/s o inmueble/s, la colocación de elementos de seguridad y alerta en la cantidad y con las características que determine la Secretaría de Obras Públicas Municipal o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, en atención a las particularidades de la acera y calle afectada por las operaciones citadas; y

b) Colocar y mantener en los momentos en que no se utilice los contenedores o volquetes para el vertido en su interior una cubierta sobre los mismos.

**Artículo 16°:** Del retiro de los contenedores o volquetes. Cuando se opere con los contenedores o volquetes, se trate de su colocación o retiro de la vía pública, los responsables de dichas maniobras deben ubicar sobre la calzada correspondiente a la circulación vehicular que linda inmediatamente con el volquete o contenedor y a diez metros (10 m.) lineales como mínimo de éstos, dos (2) conos de colores reflectivos para la advertencia de los conductores de vehículos.

**Artículo 17°:** Del transporte de los contenedores o volquetes. Los vehículos afectados al transporte de contenedores o volquetes no pueden trasladar más de uno (1) a la vez, estando obligados los conductores de aquellos a colocar una cubierta sobre los contenedores o volquetes para evitar la pérdida de material transportado.

#### **CAPÍTULO V** **DE LAS FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD Y** **LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES**

**Artículo 18°:** Retiro de los contenedores o volquetes por parte de la Municipalidad. En los casos que se constate infracciones a la presente Ordenanza y la ubicación de los contenedores o volquetes represente un riesgo evidente para la integridad física de las personas, la Municipalidad puede retirar aquellos de la vía pública, notificando de la medida y con cargo a la empresa o persona propietaria de los gastos producidos por tal motivo, quedando en consecuencia obligada además al pago de lo establecido en la Ordenanza Fiscal y Tributaria vigente por el acarreo, custodia y depósito del/los contenedor/es o volquete/s removido/s.

**Artículo 19°:** Responsabilidades de los operadores. Los daños y/o perjuicios que por la ocupación y utilización del espacio público con contenedores o volquetes pudiera ocasionarse a terceros, como así también la de cualquier naturaleza que como consecuencia de dicha ocupación y utilización se verifique, son de exclusiva responsabilidad del solicitante de la empresa o persona prestadora del mismo.

#### **CAPÍTULO VI** **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 20°:** De las sanciones. Las contravenciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa de pesos equivalente a medio (1/2) salario mínimo hasta cinco (5) salarios mínimos de un agente municipal;
- b) En caso de reincidencia se debe aplicar un importe igual al doble de la primera multa aplicada; y
- c) Baja del Registro Único de Prestadores del Servicio de Contenedores o Volquetes por el término de seis (6) meses, cuando la empresa o persona infractora contravenga por tercera vez la presente Ordenanza.

#### **CAPÍTULO VII** **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 21°:** Plazos. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alquiler de contenedores o volquetes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza tienen un plazo máximo de noventa (90) días a partir de dicho término, prorrogable por igual término y por única vez a petición del interesado, para cumplir lo que respecta a las dimensiones y los colores de los elementos de seguridad e identificación, pero no así en lo

*“A la inseguridad la combatimos entre todos.  
Por eso, ante una emergencia llame al 911”*

---

relativo a las demás características que deben poseer los contenedores o volquetes según lo determinado por el artículo 9°.

**Artículo 22°: Derogación.** Deróguese la Ordenanza Municipal N° 1355/92.

**Artículo 23°: De forma.** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
-----EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS --  
-----MIL OCHO.

**Queda registrada bajo el N° 4642/08.-**

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE)  
          JOSE MARIA ROGNONE (SECRETARIO)